



## I DISPOSICIONES GENERALES

### **CONSEJERÍA DE FOMENTO**

*ORDEN de 24 de septiembre de 2010 por la que se establecen los servicios mínimos en materia de transporte de viajeros por carretera y de actividades auxiliares del mismo de competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con motivo de la celebración de la huelga general convocada para el día 29 de septiembre de 2010. (2010050285)*

Ante la jornada de huelga general, convocada oficialmente por las Centrales Sindicales para el día 29 de septiembre de 2010 desde las 0,00 a las 24 horas, deben adoptarse por parte de la Administración Autonómica las medidas oportunas que salvaguarden, sin menoscabo del derecho contemplado en el artículo 28.2 de la Constitución Española, el ejercicio de los restantes derechos fundamentales en dicha Norma contenidos y que hayan de afectar a la población.

En este sentido, el transporte colectivo regular de personas se halla revestido de un carácter esencial respecto de la satisfacción de las necesidades de desplazamiento en la población por motivos diversos, como acceder a centros sanitarios, escolares y administrativos u otros, por lo que su falta de cobertura en el ejercicio directo de la actividad o en el funcionamiento anormal de los servicios complementarios (como son las Estaciones de Viajeros), crearía perjuicios graves para la actividad social, inadmisibles desde una perspectiva del interés general.

Consecuentemente con lo anterior, se considera imprescindible mantener unos servicios mínimos que garanticen el derecho al transporte de las personas. El transporte colectivo regular, tiene carácter esencial ante su especial relevancia por ser necesario en un gran número de casos, y el único medio de transporte público colectivo existente para cubrir las demandas de movilidad.

Por ello, y partiendo de las características del servicio, se pretende ordenar, mediante la fijación de servicios mínimos, las expediciones y horarios que permitan la compatibilidad entre la garantía de atención al ciudadano y el legítimo ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores, llegándose a un acuerdo con las centrales sindicales convocantes en lo referido al Transporte Regular de Viajeros por carretera de Uso General y Permanente, Transporte Sanitario y de Personas con Movilidad Reducida y Estaciones de Viajeros de Autobuses.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, y en el artículo 3, apartado segundo, del Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, por el que se establecen las garantías de prestación de servicios públicos esenciales en situaciones de paros, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y en virtud de las competencias atribuidas a esta Consejería por el Decreto del Presidente 17/2007, de 30 de junio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

**DISPONGO :****Artículo 1.**

1. La situación de huelga, convocada el día 29 de septiembre de 2010 desde las 0,00 a las 24 horas, se entenderá sujeta al mantenimiento de los servicios mínimos que se determinan en la presente orden, en el ámbito del transporte público de viajeros por carretera y de las actividades auxiliares del mismo que transcurran o se desarrollen íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el establecimiento de servicios mínimos en el ámbito del transporte público de viajeros por carretera no afectará a las comunicaciones entre núcleos de población que puedan servirse a través de otros modos regulares de transporte terrestre.

**Artículo 2.**

Los servicios mínimos que deberán realizar las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, titulares de autorizaciones de transporte regular de viajeros de uso especial y concesionarias de la explotación de las Estaciones de Viajeros, serán los siguientes:

**A. Transporte Regular de Viajeros por Carretera de Uso General y Permanente:**

1. El establecimiento de servicios mínimos en las concesiones de transporte público, regular, permanente y de uso general de viajeros por carretera, vendrá determinado por el número de expediciones de que consta el servicio.

A estos efectos se entiende por expedición cada una de las circulaciones independientes con horario diferenciado realizadas entre la totalidad o una parte de los núcleos de población comunicados por el servicio.

2. Con carácter general, el cumplimiento de servicios mínimos se ajustará a los siguientes criterios:

A) Los concesionarios que realicen un número de expediciones, con calendario y horario coincidente con el día 29 de septiembre, inferior a cinco, prestarán, sirviendo a la totalidad de los tráficos constitutivos de la concesión, una expedición de ida y otra de vuelta, las cuales coincidirán, en su caso, con la primera y última circulación en cada sentido de las autorizadas en su horario habitual.

B) Los concesionarios que realicen un número de expediciones, con calendario y horario coincidentes con el día 29 de septiembre, igual o superior a cinco, prestarán, sirviendo a la totalidad de los tráficos constitutivos de la concesión, dos expediciones, cada una con ida y vuelta, que coincidirán con las primeras y últimas circulaciones en cada sentido de las autorizadas en su horario habitual.

3. Con carácter especial, en aquellas concesiones donde se hubieren establecido expediciones que, naciendo en distintos puntos de origen y teniendo idéntico destino, coincidan en una población del trayecto común, el enlace desde ésta con el punto de destino únicamente corresponderá a aquella expedición cuyo horario de llegada a la citada



población garantice, con los vehículos necesarios, la comunicación de todos los usuarios con la localidad de destino.

Asimismo, deberá quedar garantizada, en los mismos términos, la circulación de vuelta con una expedición desde la localidad de destino hasta la población común donde se efectúa la conexión con el resto de las expediciones de vuelta a los puntos de origen.

4. En todo caso, la aplicación y cumplimiento de los criterios general y especial determinados en los apartados anteriores no podrá derivar en una prestación de servicios que exceda de la establecida con carácter general para cada concesión en festivos.

**B. Transporte Regular de Viajeros de Uso Especial (Transporte escolar):**

Mantenimiento del servicio a los centros educativos, así como de aquellos otros necesarios para su normal funcionamiento; en especial el de acompañantes.

**C. Transporte sanitario y de personas con movilidad reducida: deberán garantizarse los servicios de urgencia, en todo caso, así como aquéllos vinculados al tratamiento ambulatorio de enfermos que sea requerido por los facultativos sanitarios.**

**D. Estaciones de viajeros y autobuses: se mantendrán aquellas actividades indispensables para hacer frente a los servicios mínimos que se han señalado en los apartados anteriores.**

**Artículo 3.**

El personal que habrá de prestar los servicios que se fijan en el artículo 2 deberá ser el indispensable para garantizar su cumplimiento. En virtud de ello, las empresas adoptarán las medidas necesarias para llevar a efecto dichos servicios mínimos de acuerdo con la legalidad vigente.

**Artículo 4.**

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, se observarán las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de seguridad de las personas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquiera otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación las tareas de las empresas. Se garantizará, además el derecho al trabajo de aquellas personas que no desearan secundar la convocatoria de huelga.

**Disposición final única.**

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y su aplicabilidad se extenderá desde las 0,00 horas a las 24 horas del día 29 de septiembre de 2010, salvo que se produzca la desconvocatoria de la huelga con anterioridad a la citada fecha.

Mérida, a 24 de septiembre de 2010.

El Consejero de Fomento,  
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ